



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 39
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 166
VICTIMA	BLANCA NUBIA MUÑOZ CORREA
AGRESOR	DIEGO ALBERTO OSPINA MUÑOZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00166-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 04 proferida el 10 de marzo de 2022 por la señora Comisaria de Familia Comuna 50 – Palmitas, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora **BLANCA NUBIA MUÑOZ CORREA**, en contra del señor **DIEGO ALBERTO OSPINA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES:

La señora BLANCA NUBIA, compareció el 2 de febrero ogaño, ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor DIEGO ALBERTO, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, ratificó las medidas ordenadas en decisión del 10 de diciembre de 2018 - expediente 2-61758-18, remitió a la denunciante a Medicina Legal para valoración del riesgo, prohibió al denunciado acercarse a la ofendida, dispuso remitir copia a la Fiscalía, dispuso nuevamente para los involucrados terapia psicológica, y adoptó como medida provisional adicional protección temporal especial por parte de la Policía para la señora Muñoz Correa. Citó al agresor a descargos y fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo; por último, dispuso la notificación a los involucrados.

En febrero 10 de 2022, se reciben los descargos del señor Ospina Muñoz. El 10 de marzo que pasó, se celebró audiencia a la que comparecen ambas partes; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del querellado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 10 de diciembre de 2018, le impuso

sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a \$ 2.000.000 los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las tomadas en la decisión del 10 de diciembre de 2018. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada personalmente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señor Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que

modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, La Comisaria al expedir la Resolución N° 04 del 10 de marzo de 2022 en contra del señor OSPINA MUÑOZ, atendió las reglas procesales,

observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Diego Alberto de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Blanca Nubia expone nuevos hechos constitutivos de agresión, presentándose a solicitar medida de protección en enero 24 de este año. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 2 de febrero pasado.

Tal como en dicho proveído se dispuso, el denunciado rindió descargos, oportunidad en que reconoció su proceder aduciendo que fue un momento de ira, aceptando los cargos.

A la audiencia concurren ambos extremos, y en tal diligencia se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 10 de diciembre de 2018; decisión que se notificó personalmente.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; Y es que si bien la prueba no es abundante, debe tenerse en cuenta que la decisión final se funda en la aceptación que de los cargos hace el denunciado, lo que comporta sin lugar a dudas que hubo agresiones y violencia, y que como bien lo aduce la funcionaria administrativa, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

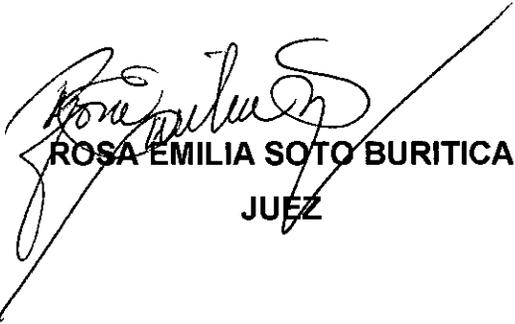
F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 04 expedida el 10 de marzo de 2022 por la Comisaria de Familia Comuna Cincuenta – Palmitas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA CINCUENTA – PALMITAS, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ